



RADICACION: 08001-41-89-006-2020-0104-00 (2020-230.TYBA)
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
DEMANDADO: MERCEDES VILLAMIZAR DE AGUDELO Y YURANIS ESTHER
ANGULO VILLAMIZAR.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el proceso de la referencia informándole que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, quien, procedido a la contestación de la demanda, por intermedio de apoderado judicial, quien seguidamente desistió de la contestación y de las excepciones propuestas. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de junio de 2021.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa en la presente demanda que a la parte demandada se le surtió la notificación por aviso, como consta en las certificaciones de la empresa EL LIBERTADOR, por lo cual se establece haberse surtido la notificación en debida forma. Dilucidado lo anterior, encontrándose vencido el término de traslado y no existir oposición de la parte demandada frente al mandamiento de pago, toda vez que a través de apoderada judicial, Dra. MONICA PATRICIA VARGAS OSORIO, contestó la demanda mediante escrito de fecha 26 de abril de 2021, en escrito fechado 27 del mismo mes y año, desiste de lo anterior así: "MONICA PATRICIA VARGAS OSORIO, actuando en mi condición de abogada dentro del proceso de la referencia, tal como consta en el poder aportado, de forma muy respetuosa manifiesto al despacho que presento **DESISTIMIENTO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PROPUESTAS**, en fecha 26 de abril del año en curso, tal como lo consagra el artículo 316 del C.G.P."

Así las cosas, no se halla causal que invalide lo actuado, por lo cual es del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MERCEDES VILLAMIZAR DE AGUDELO, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 22.436.819 y YURANIS ESTHER ANGULO VILLAMIZAR, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 55.222.658, tal como fue decretado en el auto de mandamiento de pago del 04 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito (capital e intereses) acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense las agencias en derecho en suma equivalente a 1 SMMLV. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

QUINTO: Por secretaria del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla Localidad Sur Oriente, LIBRESE los oficios correspondientes.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. MONICA PATRICIA VARGAS OSORIO, como apoderada judicial de la parte ejecutada, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiple de Barranquilla-
Localidad Suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. _____ Barranquilla,
de _____ 2021.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria